



**República Dominicana**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**RNC: 401-50625-4**

**NORMA GENERAL NÚM. 09-2021**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 243 los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad como bases del régimen tributario, en miras del sostenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instauro el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones Públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que el referido artículo 35 del Código Tributario establece que corresponde a la Administración Tributaria dictar normas generales en especial sobre las siguientes materias: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible; presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos; instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información; instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que de manera especial y obligatoria deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros, sobre deberes formales de unos y otros; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que el literal q) del artículo 4 de la Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que, sin desmedro de las facultades y atribuciones previstas en el Código Tributario y otras leyes, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá la atribución de sistematizar, divulgar y mantener actualizada la información que facilite el cumplimiento de las obligaciones tributarias y las estadísticas relacionadas con las materias de su competencia.

**CONSIDERANDO:** Que la citada Ley núm. 227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias del Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias, así como de la Constitución y los tratados internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que las pérdidas de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias pueden ser ocasionadas por deterioro de los bienes, bienes caducados, bienes defectuosos o que no cumplen con los estándares de calidad, que los hacen inutilizables a los fines que estaban destinados, ya sea para su venta al público o para consumo o insumo para procesamiento de otros productos.

**CONSIDERANDO:** Que en la comercialización de productos se ocasionan pérdidas o mermas que derivan en resultados desfavorables, tanto desde el punto de vista financiero como tributario para las empresas, las cuales se ven afectadas directamente en su rentabilidad de las actividades comerciales que desarrollan.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el literal d) del artículo 287 del Código Tributario establece que: Sic... “los daños extraordinarios que, por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos de terceros, sufran los bienes productores de beneficios, se considerarán pérdidas, pero estas deberán ser disminuidas hasta el monto de los valores que por concepto de seguros o indemnización perciba el contribuyente. Si tales valores son superiores al monto de los daños sufridos, la diferencia constituye renta bruta sujeta a impuesto”.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 59 del Reglamento núm. 139-98 de fecha 13 de abril de 1998, establece que: “Cuando se trate de bienes pasados de moda, deteriorados, mal confeccionados, o que hayan sufrido mermas o pérdidas de valor por otras causas, se podrán valorar al monto estimado de realización, siempre que se haya informado previamente a la Administración. En caso de que el contribuyente considere que el inventario es inservible, se permitirá la reducción de su valor a cero, siempre y cuando el mismo sea destruido en presencia de representantes de la Administración. La certificación emitida por la Administración como evidencia de la destrucción de inventario, servirá de comprobante para deducción del gasto”.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3, numeral 1), literal b) del Reglamento núm. 293-11 de fecha 12 de mayo de 2011, establece que: Sic... “Los faltantes en inventario son considerados transferencias de bienes excepto cuando éstos consistan en mermas, destrucción autorizada de mercancías y la desaparición o pérdida de bienes por causa de fuerza mayor debidamente justificados por el contribuyente”.

**CONSIDERANDO:** Que a pesar de los instrumentos legales vigentes que regulan las salidas de inventario no facturadas y disponen el procedimiento a seguir en cada caso para que sean admitidas para fines fiscales las reducciones de inventarios declarados, la DGII ha decidido hacer uso de su facultad normativa para fortalecer y definir las directrices de dicho proceso con respecto a los productos perecederos, en aras de disminuir los niveles de evasión tributaria y garantizar la recaudación efectiva de los impuestos.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, resulta necesario para la Administración Tributaria implementar mecanismos de control que permitan optimizar las salidas de inventario de mercancías no facturadas con especial atención a los productos perecederos, atendiendo a las particularidades de dichos bienes.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, es interés de la DGII definir un procedimiento que establezca las pautas y lineamientos a seguir por parte de los contribuyentes para la admisión de pérdidas de inventario por efecto de roturas, obsolescencia, caducidad, discontinuación del mercado, deterioro, daño, bienes defectuosos o daños extraordinarios, entre otros, a los fines garantizar el principio de certeza normativa que asiste a los administrados con respecto al accionar de la Administración Tributaria.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm.11-92 y sus modificaciones, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado en fecha 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII, de fecha 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

**VISTO:** El Decreto núm. 139-98 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y sus modificaciones, de fecha 08 de abril de 1998.

**VISTO:** El Decreto núm. 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de fecha 19 de junio de 2006.

**VISTO:** El Decreto núm. 293-11 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de fecha 12 de mayo de 2011.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de fecha 08 de abril de 2019.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el miércoles treinta (30) de junio hasta el lunes nueve (09) de agosto de 2021, el cual recibió diecinueve (19) comentarios de contribuyentes, gremios y colaboradores internos, que apuntaban de manera dominante a los siguientes puntos: a) Sugerencias de forma; b) Extender la aplicación de la Norma General a todos los faltantes de inventario; b) Inclusión de los porcentajes de mermas por sectores económicos, entre otros. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma parcial y otros descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria que reviste a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE SALIDAS DE INVENTARIO NO FACTURADAS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Norma General tiene por objeto establecer los requisitos para que las distintas formas de salidas o faltante de inventario declaradas por el contribuyente con respecto a sus productos a los fines de que sean admitidas para fines tributarios, así como las condiciones que deberán cumplir éstos para que dichas salidas de inventario no facturadas no

constituyan un hecho generador del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**Artículo 2. Alcance.** Están sujetos a las disposiciones de la presente Norma General todos los contribuyentes que realicen una reducción del inventario declarado que no constituya un hecho generador del ISR y del ITBIS, así como aquellos contribuyentes que declaren pérdidas de inventario por condiciones ajenas al proceso productivo.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican a continuación se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos de Aplicación, con excepción de los siguientes términos:

- a. **Inventarios:** Bienes poseídos por la empresa para ser vendidos en el curso normal del negocio, o bienes en proceso de producción para su venta; y aquellos materiales o suministros para ser consumidos en el proceso de producción o prestación de servicios.
- b. **Productos Perecederos:** Bienes no duraderos que suelen ser alterados y afectados en su naturaleza y caracteres físicos, químicos o biológicos, por deterioro o descomposición debido a condiciones de temperatura, almacenamiento, caducidad y otras, mismas que pudiesen tener efecto en la sanidad pública.
- c. **Productos No Perecederos:** Bienes duraderos que se descomponen por condiciones ajenas a su proceso productivo, tales como: roturas, obsolescencia, discontinuación del mercado, deterioro, daño o defecto, fuerza mayor, entre otros.
- d. **Merma Comercial:** Pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas no controlables e inherentes a su naturaleza.
- e. **Faltantes de Inventario:** Diferencias de cantidades, costo unitario o costo total de existencias entre inventario registrado y físicamente existente, determinadas mediante comparación de toma física y balances de registros.
- f. **Salidas de inventario no facturadas:** Disminuciones de cantidades, costos unitarios o costo total de las existencias en el reporte de inventario, no asociados a operación de venta mediante reconocimiento de ingreso, ni de bienes incorporados a proceso de producción.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA SALIDAS DE INVENTARIO POR CAUSAS NO CONTROLABLES, INHERENTES A LA NATURALEZA O PROCESO PRODUCTIVO**

**Artículo 4. Origen de las Salidas de Inventario No Facturadas.** A los fines fiscales, se considerarán salidas de inventario no facturadas, aquellas pérdidas relativas a productos perecederos por causas no controlables e inherentes a su naturaleza o proceso productivo, tales como: evaporación, pérdida de peso por corte, deshidratación de frutas, congelamiento y descongelamiento de pescados, mariscos y carnes.

**Artículo 5. Disminución del inventario de productos perecederos por efecto de merma comercial.** El contribuyente podrá acreditar las mermas derivadas de productos perecederos por las causas establecidas en el artículo 4 de esta Norma General, mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado (en los casos que aplique). Dicho informe deberá responder a los criterios técnicos y contener la metodología empleada, así como las pruebas realizadas, los registros contables y otros documentos soporte, a los fines de que sea admitida en el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**Párrafo I.** La DGII dictará mediante acto administrativo, dictado por la máxima autoridad ejecutiva de la institución, un porcentaje máximo de merma admitido por tipo de bienes aplicables al procedimiento abreviado, sobre la base de estudios técnicos previos. Esta disposición se establece sin perjuicio de lo indicado en la parte capital del presente artículo.

**Párrafo II.** El informe del técnico independiente al que hace referencia la parte capital del presente artículo deberá ser presentado dentro de los sesenta (60) días del inicio del periodo fiscal en el que tendrá vigencia el porcentaje aprobado. El contenido de dicho informe no se impone a la DGII y puede ser impugnado por esta en caso de no responder a los requerimientos y normas técnicas de evaluación del tipo de bien de que se trate.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA SALIDAS DE INVENTARIO NO FACTURADAS POR OTRAS CAUSAS**

**Artículo 6. Sobre el Procedimiento Ordinario.** De manera particular cuando las salidas de inventario no facturadas sean por causas de terceros (robos), causas controlables, medibles, identificables e inherentes a su naturaleza o proceso productivo, tales como: roturas, obsolescencia, caducidad, discontinuación del mercado, deterioro, daño o defecto; causas de

fuerza mayor, tales como: siniestro, huracanes, inundaciones, entre otros), sea el producto de tipo perecedero o no perecedero, deberán supeditarse al procedimiento ordinario dispuesto en el artículo 287 del Código Tributario y en el artículo 59 del Reglamento núm. 139-98.

**Párrafo I.** El contribuyente deberá informar a la Subdirección de Gestión y Cumplimiento de la DGII en un plazo no menor a quince (15) días hábiles anteriores a la fecha en que llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes, debiendo depositar los documentos que sustenten el costo unitario de los productos a destruir, a los fines de que la DGII designe a un funcionario para presenciar dicho acto y autorice su deducción en los libros de contabilidad. La DGII establecerá mediante avisos e instructivos pertinentes, los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los contribuyentes para agotar el procedimiento ordinario para otras salidas de inventario no facturadas establecido en la presente Norma General.

**Párrafo II.** El proceso de destrucción de inventario deberá constar en Acta y llevarse a cabo, además, en presencia de un Notario Público, un inspector del Ministerio de Salud Pública y/o del Ministerio de Medio Ambiente, según aplique, y un representante de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), cuando se trate de fármacos contentivos de sustancias controladas.

**Párrafo III.** Dentro del plazo indicado precedentemente, el contribuyente deberá proceder a la coordinación de lugar, fecha y hora exacta del referido proceso de destrucción, poniendo en comunicación a todas las partes, así como pagar la tasa por servicio correspondiente.

**Párrafo IV.** El proceso de destrucción de inventario culminará con la certificación de la DGII en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la observación de la destrucción, la cual será indispensable para la admisión del gasto tributario, debiendo indicar el monto que será deducible a los fines de ISR y no sujeto al ITBIS.

**Párrafo V.** Cuando la pérdida ocurra por daños extraordinarios, el contribuyente deberá comunicar a la DGII el hecho ocurrido y documentar las pérdidas de existencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito, anexando documentación fehaciente de la causa alegada, a los fines de la deducción del gasto indicado en el artículo 287 del Código Tributario.

**Párrafo VI.** Las salidas de inventario referidas en el presente artículo, cuando sean debidamente documentadas conforme al artículo 287 del Código Tributario, no se considerarán como transferencias gravadas por el ITBIS, acorde a lo dispuesto en el artículo 336 del Código Tributario y el artículo 3 del Reglamento núm. 293-11.

**Párrafo VII.** Las pérdidas de existencias por causa de robo no serán admisibles como deducciones del ISR y estarán sujetas al pago del ITBIS, salvo lo dispuesto en el literal d) del artículo 287 del Código Tributario.

**Párrafo VIII.** Las pérdidas ocasionadas por causas de fuerza mayor, donde no existieran los registros producto de un siniestro o cualquier evento de fuerza mayor, se considerarán deducibles los ingresos brutos hasta el monto pagado por la aseguradora que cubre el valor en libros, siendo el monto excedente la renta bruta gravable sujeta al pago del ISR, de conformidad con los artículos 267, 268, y 296 del Código Tributario.

**Artículo 7. Disminución del inventario por efecto del propio contribuyente.** A estos fines las salidas de inventario para consumo propio de la empresa (Autoconsumo) de bienes disponibles para la venta o cualquier otro tipo de inventario (producción o autosuministro) no constituyen un hecho generador gravado del ITBIS.

**Párrafo I.** Los retiros de bienes que impliquen una transferencia a empleado, dueño o cualquier tercero constituyen un hecho generador sujeto del ITBIS, y del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) cuando aplique.

**Párrafo II.** El autoconsumo debe ser debidamente sustentado y justificado por el contribuyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Norma General núm. 05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, así como estar destinado y/o utilizado a la producción de renta gravada de este impuesto. En el caso de que este autoconsumo sea utilizado para producir bienes exentos, se debe someter a la proporcionalidad dispuesta en el artículo 349 del Código Tributario.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 8. Registro de las salidas de inventario no facturadas.** Para fines de aplicación de la presente Norma General, los hechos que justifiquen las salidas de inventario no facturadas deben figurar anotados cronológicamente, efectuadas únicamente en el sistema de inventario permanente, directamente relacionado con la contabilidad fidedigna que mantenga el vendedor. Las cantidades y valores deben encontrarse contabilizados en la fecha en que ocurra o se identifique la salida de inventario.

**Artículo 9. Faltantes de Inventario.** Los faltantes de inventario que no cumplan con los procedimientos establecidos en la presente Norma General, no serán admisibles por la DGII como gastos deducibles.



**Artículo 10. Incumplimiento de los Deberes Formales.** La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituirse en un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes y responsables, de acuerdo, además, con el artículo 50 del Código Tributario.

**Artículo 11. Disposiciones derogatorias.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía a la presente Norma General referente a salidas de inventarios, incluyendo las resoluciones de autorización de porcentaje particulares de mermas emitidas por esta DGII con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Norma General.

**Párrafo.** En un plazo no mayor a noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha de emisión de la presente Norma General, la DGII publicará el primer acto administrativo con los márgenes administrativos que serán considerados como “máximos” para fines de deducción del gasto para el Impuesto Sobre la Renta (ISR), en el marco del procedimiento abreviado para salidas de inventario por causas no controlables e inherentes a su naturaleza o proceso productivo, establecido en el artículo 5 de esta Norma General.

**Artículo 12. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**LUIS VALDEZ VERAS**  
**Director General**



**IMPUESTOS  
INTERNOS**